



Honorable Cámara de Senadores Entre Ríos

REGLAMENTO

**Diciembre—AÑO 2007
Paraná—Entre Ríos**

REGLAMENTO HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE ENTRE RIOS

TITULO I

Del Senado

Art. 1° - El Senado tendrá el tratamiento de Honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

TITULO II

De la Sesión preparatoria

Mesa Directiva
Arts. 62°, 64° C.
Arts. 9°, 12° R.
Art. 72° C.

Art. 2° - Dentro de los diez días anteriores al de la iniciación del Período Ordinario de Sesiones, inclusive, deberá reunirse el Cuerpo en sesión preparatoria a los efectos de integrar la Mesa Directiva (Art. 62° apartado 2° de la Constitución). En los años que corresponda renovación del Senado, deberán cumplirse previamente en esta sesión los requisitos del artículo 72° de la Constitución.

Juramento
Art. 72° C., Art.
6° R.

Art. 3° - Ningún senador podrá desempeñar su mandato sin prestar previamente el juramento constitucional, que le recibirá el Presidente ante el Cuerpo reunido en la Sala de Deliberaciones, en los siguientes términos: "¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de senador que el pueblo os ha conferido? -Sí, juro- Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden".

Los senadores que lo deseen podrán jurar por su honor, sus creencias o principios, pero sin apartarse del concepto de este artículo, debiendo en tal caso ser aceptada por la Presidencia la fórmula propuesta.

Art. 4° - A los efectos del artículo 2° y en caso de ausencia del

Presidente Provisorio

Vicegobernador, el Secretario del Cuerpo y por ausencia de éste el senador electo de mayor edad, procederá inmediatamente a tomar la votación para designar por simple mayoría de los presentes, un Presidente Provisorio, el que presidirá hasta tanto los senadores presten juramento constitucional y el H. Cuerpo designe la Mesa Directiva de acuerdo al artículo 62° de la Constitución.

Elección Mesa Directiva, Simple Mayoría Art. 62° C., Arts. 179°, 180° R. Desempate Art. 178° R.

Art. 5° - Inmediatamente de cumplido el requisito del juramento constitucional se procederá a nombrar, por votación nominal sucesivamente y por simple mayoría de votos de los presentes, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, a los efectos del artículo 62°, apartado 2° de la Constitución. En caso de empate de los votados deberá repetirse la votación, concretándose ésta a los que hayan tenido mayor número de sufragios, y en caso de nuevo empate decidirá el Presidente. En caso de no lograrse el nombramiento en la forma indicada, será nombrado como Vicepresidente primero el senador con mayor antigüedad en el ejercicio del cargo de senador provincial; si varios o ninguno lo tuviera, el de mayor edad. Adoptando igual criterio en la elección del Vicepresidente segundo, hasta que puedan ser elegidos dichos vicepresidentes en la forma requerida por el presente artículo.

Art. 3° R.

Art. 6° - El Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo prestarán juramento en la forma determinada en el artículo 3°, de desempeñar fielmente el cargo.

Art. 7° - Los nombramientos a que se refiere el artículo 5° serán comunicados al Poder Ejecutivo, Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Diputados, Tribunal Electoral de la Provincia y demás autoridades que se considere necesario.

Art. 8° - El Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo durarán en sus funciones hasta la designación por el H. Senado de las autoridades del mismo que deberán regir en el período ordinario siguiente. (Art. 62 de la Constitución)

Quórum Art.

Art. 9° - Para los casos de sesión preparatoria, funcionará el quórum que establece la Constitución en su artículo 67, 2° párrafo, a cuyo efecto

67° C. se citará al Senado con la debida anticipación.

TITULO III

De las sesiones en General

Art. 10 - Las sesiones de la Cámara serán: preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales.

Serán sesiones preparatorias las determinadas por el artículo 2° de este Reglamento. Ordinarias, las que se celebren dentro del período ordinario en los días y hora fijados por la Cámara. De prórroga, las que se realicen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la Provincia. Extraordinarias, las que se realicen en el receso. Especiales, las que en el período ordinario, en el de prórroga o en el de receso, se realicen fuera de la hora y/o días establecidos por el Cuerpo.

Art. 11 - Al iniciarse las sesiones, sean ellas ordinarias, de prórroga o extraordinarias, empezará el Cuerpo las tareas legislativas fijando días y hora de sesión.

En la primera sesión ordinaria se integrarán las comisiones que establece este Reglamento.

Art. 12 - El Senado sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando por falta de quórum fracasaran dos sesiones consecutivas de las establecidas por la Cámara, ésta podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros. (Art. 67 de la Constitución)

Entiéndese por mayoría absoluta todo lo que exceda de la mitad del número total de senadores.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para la misma se haya hecho con anticipación de tres días, por lo menos. (Art. 67 de la Constitución)

En cualquier caso, podrá reunirse en menor número al solo efecto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes por la fuerza pública y aplicar penas de multa o suspensión. (Art. 67 de la Constitución)

Art. 13 - El Senado en minoría y con cualquier número de senadores

*Sesiones Arts.
66°, 68°, 69°,
135°, Incs.
13°, 14°) C.*

*Días y hora de
Sesiones.*

*Combramiento
Comisiones*

*Arts. 16° R. y
68° C.
Quórum Art.
67° C.*

*Mayoría
Absoluta Arts.
21° y 176°
R., Arts. 45°,
46°, 71°, 75°,
81° Inc. 19°) y
26°, 83°, 109°
C.*

Compulsión

presentes, podrá reunirse en la Sala habitual de sesiones para acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, debiendo a este objeto constituirse en sesión permanente hasta conseguir quórum para sesionar, disponiendo las medidas compulsivas del caso.

Art. 14 - Para la exclusión por ausentismo reiterado se requiere la presencia de la cuarta parte, por lo menos, de la totalidad de los miembros de la Cámara. (Art. 67 de la Constitución)

*Ausentismos
1/4 total
miembros*

Art. 15 - Además de otras medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos en el recinto de sesiones, el Senado en minoría podrá disponer el uso de la fuerza pública, allanamiento de los domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los legisladores cuya presencia se requiera, a cuyo efecto podrá solicitar los medios necesarios, sin perjuicio de los que directamente y sin intervención de ningún otro Poder, puedan adoptarse valiéndose de la Policía de la Casa.

*Uso Fuerza
Pública*

Las órdenes de allanamiento correspondientes las expedirá el que presida el Cuerpo en minoría, con su firma y la del Secretario autorizante, y en la forma especificada por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Allanamiento

Art. 16 - La Cámara fijará los días y hora en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, pudiendo cambiar unos y otra cuantas veces creyere necesario, pero siempre se comunicará este cambio con la suficiente anticipación, por lo menos a los senadores que se encuentren en la capital.

Art. 11º R.

Art. 17 - En caso de ser necesario celebrar otras sesiones fuera de los días y hora fijados de conformidad con el artículo anterior, podrá hacerse por disposición de la Presidencia a petición escrita y motivada de tres senadores, cuando menos, debiendo hacerse la convocatoria de acuerdo con el artículo anterior.

*Sesiones
Especiales Art.
11º R.*

Art. 18 - Las sesiones serán públicas, pero puede haberlas

*Sesiones
Públicas*

secretas, a petición del Poder Ejecutivo, o por resolución especial de la Cámara con dos tercios de votos de los presentes. (Art. 79 de la Constitución)

Art. 19 - Ante todo pedido de acuerdo del Poder Ejecutivo, para el nombramiento de magistrados y/o funcionarios públicos, se seguirá el siguiente procedimiento:

*Acuerdos.
Arts. 63° Inc.
2°, Art. 135°
Inc. 17°) C.*

- a) **Publicidad:** La Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos publicará, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el mismo, los datos filiatorios y antecedentes curriculares del candidato propuesto. La publicación se efectuará en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de mayor circulación en la Provincia por dos (2) veces y en la página web de esta Cámara.
- b) **Consulta Ciudadana:** Los ciudadanos y organizaciones en general, podrán ejercer el derecho a manifestarse fundadamente y por escrito, respecto de las calidades y méritos del candidato propuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.
- c) **Informes:** Dentro del plazo indicado en el punto “a)”, el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos podrá requerir a los Organismos Públicos y/o Privados, informes atinentes a la situación del candidato y en referencia al cargo a cubrir.

d) Audiencia Pública: Cumplimentadas que sean las etapas procesales anteriores, el Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos fijará lugar, fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública. A la Misma se citará al candidato propuesto, quien será interrogado por la Comisión.

Deberá ser convocada con una antelación no menor a dos (2) días al de su realización y deberá publicarse en la página Web de la Honorable Cámara de Senadores y en un diario de circulación provincial.

La Audiencia Pública tendrá por objeto conocer del candidato: su motivación para el cargo; forma en que desarrollará eventualmente su función; criterios que sustenta en torno a temas trascendentes de la materia correspondiente al cargo a cubrir; planes de trabajo; medidas que propone para una función eficiente; sus valores éticos; vocación democrática y por los derechos humanos; situación patrimonial y fiscal; las consideraciones que el postulante entiende correspondan en relación a las manifestaciones contempladas en el Inciso b) del presente artículo; y todo aquello que la Comisión considere pertinente para un acabado conocimiento de las aptitudes del candidato.

e) Confección de Dictamen: Realizada la Audiencia Pública, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos realizará un dictamen fundado, aconsejando la aprobación o rechazo del acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo.

f) Sesión Pública: El pedido de acuerdo será tratado y resuelto en Sesión Pública, en la cual deberá ser oído el dictamen referido. Dicha Sesión Pública deberá fijarse con una antelación no menor a dos (2) días y publicarse en la página web de la Cámara y en un diario de circulación provincial.

Si no existiere acuerdo dentro de los seis (6) meses de

presentado el pedido, las actuaciones se archivarán.

Cuando se tratare de Solicitudes de Acuerdos para cubrir vacantes de Magistrados y los postulantes hayan sido previamente evaluados por el Consejo de la Magistratura, conforme lo establece su Reglamento de Concursos Públicos, la Comisión podrá de manera fundada, dar por cumplimentado/s alguno/s de los pasos procesales establecidos en este Artículo.

Art. 12° R.

Funciones Privativas, Acuerdos en Receso Arts. 69° y 75° C.

Art. 20 - A las sesiones secretas podrán asistir, además de los miembros de la Cámara y sus Secretarios, los ministros del Poder Ejecutivo, con excepción de las sesiones en que se traten asuntos de carácter privativo de la competencia exclusiva del Senado.

Art. 21 - Si estando en sesión secreta, la Cámara considera que debe hacerse pública, podrá así resolverlo por mayoría absoluta de votos de los presentes.

Obligaciones de los senadores

Art. 22 - La Cámara, en el desempeño de sus funciones privativas, que no sean legislativas, podrá ser convocada por el Poder Ejecutivo o por el Presidente del Cuerpo. A pedido de la tercera parte de sus miembros, el Presidente deberá hacer la convocatoria, y si se negare, los miembros que la pidieron podrán hacerla directamente. (Art. 69 de la Constitución)

TITULO IV

De los senadores

Art. 12° R.

Art. 23 - Los senadores están obligados a concurrir a todas las sesiones que celebre el Cuerpo.

Art. 24 - Considérase como inasistencia notable la de los senadores a quienes se les haya comunicado su nombramiento por nota, que conste hayan recibido y no concurren, sin causa justificada, a prestar juramento e incorporarse a la Cámara, durante tres sesiones consecutivas.

Art. 25 - Cuando algunos senadores electos o en ejercicio se hagan notables por sus inasistencias, en forma que perturbe el normal

funcionamiento del Cuerpo, aunque ellas sean con aviso, o cuando excedan considerablemente los plazos de licencias que se les hubieren acordado, estará obligado el Presidente a ponerlo en conocimiento de la Cámara para la resolución especial que corresponda, según los términos del artículo 67 de la Constitución. Si el Presidente lo omitiese, podrá hacerlo cualquier senador.

*Ausentismos
Arts. 14º R*

Art. 26 - Los senadores que se encuentren en cualesquiera de los casos de los artículos anteriores, por resolución de la Cámara, podrán ser separados de ella, con el voto de la cuarta parte del total de sus miembros.

*Exclusión 2/3
totalidad*

Art. 27 - Llegado el caso de que la Cámara deba tomar una resolución por la inasistencia de algunos senadores, se señalará la sesión especial en que deba tratarse el asunto, y el Presidente citará a todos los senadores, debiendo los inasistentes informar en persona o por escrito sobre los motivos de la incomparecencia. En la misma sesión, el Senado resolverá el punto, aun cuando los senadores no hagan uso de la facultad que se les acuerda precedentemente, debiendo transcribirse en la citación este artículo y el 67 de la Constitución.

Recinto

Art. 28 - La Cámara podrá, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aun excluir de su seno, a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad, y removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, pero bastará mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir de la renuncia que hiciera de su cargo. (Art. 71 de la Constitución)

*Presidente:
atribuciones*

Art. 29 - Se considerará como falta que dará lugar a una resolución especial, la acción del senador que abandonase el recinto de las sesiones sin permiso de la Cámara.

Art. 30 - Los senadores no formarán Cuerpo fuera de la Sala habitual de sesiones de la Legislatura, salvo en casos muy

extraordinarios y para los objetos de su mandato.

TITULO V *De la Presidencia*

Art. 31 - Las obligaciones y atribuciones del Presidente son:

1°) Convocar a los senadores a sesiones preparatorias, ordinarias, de prórroga, extraordinarias y especiales, haciéndolos citar por Secretaría.

2°) Llamar a los senadores al recinto los días y hora fijados y abrir las sesiones desde su asiento.

3°) Dar cuenta de los asuntos entrados en la forma y orden establecido en el artículo 142, dando a cada uno el destino que le corresponda, según la tramitación establecida por este Reglamento.

4°) Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.

5°) Llamar a los senadores a la cuestión y al orden.

6°) Fijar las votaciones en términos claros que admitan la afirmativa o negativa.

7°) Proclamar las decisiones de la Cámara.

8°) Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.

9°) Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Cámara para ponerlas en conocimiento de ésta.

10°) Proveer lo conveniente a la mejor Policía de la Casa y al orden y mecanismo de la Secretaría.

11°) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de sueldos y gastos de la Cámara.

12°) Nombrar las comisiones que establece este Reglamento.

13°) Nombrar a los empleados de la H. Cámara y removerlos de conformidad a las reglas y disposiciones legales en vigencia, debiendo ponerlos, en caso de delito, a disposición del juez competente con todos los antecedentes.

14°) Contratar, previa licitación, las publicaciones o convenir con el Poder Ejecutivo en los casos que éstas se hagan por la Imprenta de la

Art. 158° R.

Art. 142° Inc.
1°) R.

Art. 40° Inc.
9°) R.

Arts. 11°, 45°,
67° R.

Provincia.

15°) Comunicar al Tribunal Electoral el cese de todo senador a los efectos de que determine el sustituto.

16°) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

17°) Convocar a la Comisión de Labor Parlamentaria.

18°) Preparar el Orden del Día en defecto del proyecto de la Comisión de Labor Parlamentaria.

*Voto
Vicegobernador
Arts. 62° C. y
5° R.*

19°) Designar el director de Asesoría Legislativa, quien deberá ser un abogado que acredite las mismas exigencias establecidas para ser juez de primera instancia y que dependerá de él en forma directa.

*Acefalía Arts.
5° y 45° R.*

20°) Comunicar a la otra Cámara sobre asuntos de interés común.

21°) Determinar y presentar a la aprobación de la Cámara el monto de dinero a que ascenderá la suma disponible en Tesorería de esta Honorable Cámara de Senadores para gastos en efectivo.

22°) Comunicar a otros organismos públicos y privados sobre asuntos de interés de las Cámaras.

Art. 32 - El Vicegobernador, Presidente del Senado, no discute ni emite opinión sobre el asunto que se delibera. Tampoco tiene voto, a no ser en caso de empate. (Art. 62 de la Constitución)

*Voto calificado
Art. 178° R.*

Art. 33 - En caso de acefalía de la Presidencia, por falta accidental o ausencia del Presidente, Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, la Presidencia del Senado será desempeñada por los presidentes de las Comisiones Permanentes de la Cámara, según orden de Reglamento.

Art. 34 - Si el Vicepresidente primero en ejercicio quiere tomar parte en alguna discusión, podrá hacerlo, previniéndolo de antemano al Vicepresidente segundo, o en su defecto, al Presidente de la comisión que por orden le corresponda, para que presida; en tal caso, el Vicepresidente primero podrá votar en la cuestión, siempre que aquellos no quieran hacer uso de igual derecho.

Art. 35 - Tendrá voto el Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo, o el Presidente de comisión en ejercicio de la Presidencia, en los casos en que por la Constitución o este Reglamento se requiera número calificado de votos, debiendo hacerlo en último término.

TITULO V Bis

De la Vicepresidencia Primera

Art. 35 bis - El Vicepresidente primero de la Cámara de Senadores ejercerá la Presidencia de la Cámara en los casos previstos por este Reglamento.

El Vicepresidente primero es el jefe inmediato de todos los empleados de su Vicepresidencia, a los que impondrá sus horarios de tareas.

TITULO V Ter

De la Vicepresidencia Segunda

Art. 35 ter - El Vicepresidente segundo de la Cámara de Senadores ejercerá la Presidencia de la Cámara en los casos previstos en este Reglamento.

Es el jefe inmediato de todos los empleados de su Vicepresidencia, a los que impondrá sus horarios de tareas.

TITULO V Quater

De los Bloques Partidarios

Art. 35 quater - Los bloques partidarios remitirán al Presidente de la Cámara el anteproyecto de presupuesto de sueldos y gastos del bloque, propondrán a la Presidencia la designación y/o remoción de un Secretario y Prosecretario de fuera de su seno. De la misma forma propondrán la designación y/o remoción de sus asesores.

Los presidentes de los bloques partidarios serán jefes inmediatos de los funcionarios y empleados de los mismos, determinando sus tareas y horarios en que deberán cumplirse.

TITULO VI

De la Secretaría

Art. 36 - La Cámara tendrá un Secretario y un Prosecretario, de fuera de su seno, cargos políticos que serán nombrados y removidos por el Vicegobernador en su carácter de Presidente. (Art. 62 de la Constitución, primer párrafo)

La Cámara tendrá también un Secretario Coordinador, de fuera de su seno, cargo político cuya designación corresponde al Vicegobernador, a propuesta vinculante del Vicepresidente primero del Senado. Su remoción es facultad del Vicegobernador. Sus funciones serán las de asistir al Presidente de Cámara en la Comisión de Labor Parlamentaria y las demás que en forma conjunta le asignen el Vicegobernador y el Vicepresidente primero del Senado en uso de sus facultades.

*Secretario y
Prosecretario:
Obligaciones*

Art. 37 - Al recibirse de sus cargos y dentro de las 72 horas se convocará a sesión para prestar juramento de desempeñarlo fiel y debidamente y de guardar secreto.

Art. 38 - En el recinto de la Cámara, ocupará el Secretario la derecha y el Prosecretario la izquierda del Presidente.

Art. 39 - Son obligaciones comunes del Secretario y Prosecretario:

1º) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, llevando en este caso la voz, el Secretario.

*Secretario:
Obligaciones*

2º) Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos, anunciando en voz alta el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra.

3º) Auxiliarse siempre mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría cuando alguno de ellos estuviese impedido.

4º) Desempeñar las demás funciones que el Presidente les diese en uso de sus facultades.

5º) El Presidente distribuirá estas funciones entre ambos, en la

forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 40 - Las obligaciones del Secretario son:

1º) Poner en conocimiento del Presidente toda comunicación recibida.

2º) Autorizar los documentos firmados por el Presidente.

3º) Confeccionar el Acta de cada Sesión de Cámara, leer en cada Sesión el Acta de la Sesión Anterior y autorizarla con su firma luego de ser aprobada por la Cámara y firmada por el Presidente.

4º) Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio y proponer las medidas disciplinarias que correspondan.

*Presupuesto
el Cuerpo Art.
1º Inc. 13º) R.*

5º) Redactar y poner a la firma del Presidente las comunicaciones.

6º) Poner en conocimiento del Presidente el nombre de los Senadores que estén en el caso de los Artículos 24º y 25º de este Reglamento.

7º) Facilitar en cuanto sea posible a todos los Senadores, el estudio de los asuntos pendientes.

8º) Cuidar el orden y régimen de la Secretaría, haciendo cumplir las decisiones del Senado y órdenes del Presidente.

*Arts. 42º Inc.
6º) y 83º R.*

9º) Registrar fecha y hora de presentación de los Proyectos que se hagan llegar a Secretaría de acuerdo al Artículo 84º.

Art. 184º R.

10º) Proponer al Presidente el Anteproyecto de Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Secretaría y de la Casa.

Art. 41 - El Secretario es jefe inmediato y ejerce la superintendencia sobre todos los empleados de Secretaría.

Art. 42 - La Secretaría del Senado llevará los siguientes libros:

1º) De Actas de Sesión de Cámara.

2º) De Actas de Asambleas Legislativas.

3º) De Leyes.

4º) De Resoluciones, Comunicaciones y Declaraciones del Cuerpo y toda otra cuestión que no se comprenda en el Libro de Leyes.

5º) De Asistencia de los Señores Senadores a las Sesiones, con expresión de las causas de inasistencia.

6º) De Entradas y Salidas de todos los Asuntos, con determinación de su carácter -Administrativo, Judicial, Legislativo- y de su marcha.

Los Libros, consistirán en el compendio ordenado y encuadernado de los documentos pertinentes que se irán extendiendo a la brevedad posible en hojas móviles especiales.

Las hojas se harán imprimir en la Imprenta Oficial, de acuerdo a los requerimientos de cantidad elevados por el Presidente del Cuerpo. A cada Libro corresponderá un tipo de hoja con la leyenda correspondiente. La encuadernación se realizará periódica y regularmente – cada año calendario – de acuerdo al volumen de cada Libro y a instancia de la Secretaría.”

Art. 43 - De la forma de llevar los Libros:

Cuando se trate de Actas, éstas deberán expresar:

1º) Fecha, hora de inicio y de cierre, reunión de que se trate.

2º) Nombre de los Legisladores presentes, Legisladores ausentes y las causas, justificación o no de tales circunstancias.

3º) Las observaciones y aprobación del Acta anterior.

4º) Los Asuntos, Comunicaciones y Proyectos de que se haya dado cuenta.

5º) El orden de la discusión de cada Asunto con los Legisladores que intervengan y el sentido de su alocución.

6º) La Resolución del Cuerpo sobre cada tema.

En todos los casos, cada Documento será firmado por el Presidente y el Secretario, siendo éste quien deberá custodiarlos y tomar los recaudos que correspondan a fin de que sean llevados al día.

Art. 44 - Son obligaciones del Prosecretario:

1º) Colaborar con el Secretario en las funciones que el mismo debe desempeñar en la función administrativa y de superintendencia.

91° Inc. c). R.

2°) Organizar y tener a cargo el área Informática del Senado.

3°) Colaborar con el Secretario en la preparación de la propuesta del presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría y de la Casa.

4°) Refrendar, en defecto del Secretario, la firma del Presidente en los actos administrativos, notas, comunicaciones y demás documentación que en esa órbita el mismo expidiera.

5°) Dar lectura a todo lo que se requiera en cada sesión, a excepción del acta y demás asuntos que para equilibrar el trabajo encomiende el Presidente al Secretario.

6°) Dirigir la publicación del Diario de Sesiones y confección de órdenes del día, sujetándose para el primero a las actas aprobadas por la Cámara.

7°) Correr con las impresiones establecidas en el inciso 16 del artículo 31, practicando y haciendo practicar todas las diligencias al efecto.

8°) Hacer citar a los senadores para las sesiones. Repartir inmediatamente de ser confeccionados los órdenes del día correspondientes a los senadores y a los ministros del Poder Ejecutivo.

Comisiones
Arts. 31° Inc.
14°, 61° 62° y
68° R.

9°) Llevar y tener a disposición de todos los senadores una nómina al día de los asuntos pendientes en las comisiones.

10°) Llevar cuadros estadísticos que consignen las citaciones, los nombres de los senadores y las asistencias respectivas.

11°) Cumplir todas las demás tareas que le asigne el Presidente y colaborar en todo cuanto convenga al mejor orden y servicio de la Secretaría.

TITULO VII

De las Comisiones

Art. 45° - Habrá once (11) Comisiones Permanentes, denominadas de la siguiente manera: de Asuntos Constitucionales y Acuerdos; de Presupuesto y Hacienda; de Legislación General; de Producción; de Obras Públicas; de Peticiones y Milicias; de Salud Pública, Medio

Ambiente Humano y Drogadicción; de Educación, Ciencia y Tecnología; de Mercosur, Turismo y Deportes; de Hidrovía, Puertos y Transportes Multimodales y de Asuntos Municipales. Habrá, además, tres (3) Comisiones Bicamerales Especiales, denominadas: de la Región Centro de la Argentina; de Derechos Humanos; y de Biblioteca.

Las Comisiones Permanentes contarán con una integración mínima y siempre impar, a saber: de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, de Producción; de Presupuesto y Hacienda y de Hidrovía, Puertos y Transportes Multimodales, de siete (7) miembros; de Mercosur, Turismo y Deportes, de nueve (9) miembros; de Legislación General, de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción y de Educación, Ciencia y Tecnología; de Obras Públicas, de Peticiones y Milicias y de Asuntos Municipales, de cinco (5) miembros; y durarán todos, un (1) año en sus funciones.

*Competencia
de las
comisiones
Art. 74° R., Art.
81° Inc. 3° C*

Art. 74° R.

Podrán crearse nuevas Comisiones, a propuesta fundada del cuerpo por simple mayoría; sus miembros duraran un (1) año y deberán integrarse en número impar.

Art. 46 - Corresponde a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos: dictaminar sobre todo proyecto de carácter constitucional o político; reforma de la Constitución; sobre conflictos de leyes; atribuciones de los poderes públicos constituidos; tratados y negocios interprovinciales; régimen electoral; expropiación; cuestiones de privilegio; reforma o interpretación del Reglamento de la Cámara; sobre todo acuerdo que solicite el Poder Ejecutivo y, en general, sobre cualquier asunto de directa o inmediata vinculación con la interpretación y aplicación de la Constitución Nacional o Provincial.

Art. 47 - Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: dictaminar sobre el Presupuesto General de la Administración, reparticiones autárquicas y juntas de fomento; sobre el régimen impositivo, cuentas que deben aprobarse por la Cámara; sobre

todo asunto o proyecto que a ella se refiera y todo lo relativo a bancos, seguros y al uso de crédito, y dictaminar sobre el presupuesto de sueldos y gastos del Honorable Senado.

Art. 81° Inc. 3°
C., Art. 74° R.

Art. 48 - Compete a la Comisión de Legislación General: dictaminar sobre todo proyecto o asunto referente a la legislación civil, comercial, penal, correccional, de procedimientos, minera y laboral, que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional, y sobre todo asunto de legislación general o especial no atribuido específicamente por este Reglamento a otra comisión.

Art. 74° R.

Art. 49 - Corresponde a la Comisión de Producción: dictaminar sobre todo asunto relacionado con la industria, el comercio; la adquisición, enajenación y arrendamientos de tierras; y todo lo referente a la inmigración, colonización, canalización, irrigación, agricultura, ganadería y policía sanitaria animal y vegetal.

Art. 50 - Corresponde a la Comisión de Obras Públicas: dictaminar sobre todo asunto que se relacione con la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras públicas de la Provincia.

Art. 51 - Corresponde a la Comisión de Peticiones y Milicias: dictaminar sobre subvenciones, subsidios y peticiones particulares que no correspondan a otra Comisión; sobre milicias provinciales y organización de cuerpos policiales.

Art. 52 - Compete a la Comisión de Salud Pública, Medio Ambiente Humano y Drogadicción: dictaminar sobre todo asunto referente a la organización sanitaria del Estado, asistencia social, higiene pública y adicciones.

Art. 53 - Corresponde a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología: dictaminar sobre todo lo relativo a la enseñanza pública, a la promoción de la cultura en todas sus manifestaciones, y sobre todo asunto o proyecto vinculado a la investigación científica y al desarrollo tecnológico.

Art. 54 - Corresponde a la Comisión de Hidrovía, Puertos y Transportes Multimodales: dictaminar sobre todo lo referente a las

vías navegables y desarrollo pluvioestratégico; puertos de esta provincia; y todo asunto o proyecto relacionado con los transportes terrestres, fluviales o aéreos, tarifas y fletes, caminos, puentes, puertos y aeropuertos.

Art. 55 - Corresponde a la Comisión de Mercosur, Turismo y Deportes: dictaminar sobre todo asunto consecuente de los protocolos celebrados por el Estado Nacional y los demás países para la constitución del Mercado Común del Sur y todo lo relacionado con el turismo y el deporte.

Art. 56 - Corresponde a la Comisión de Asuntos Municipales: dictaminar sobre la legislación general y especial referente al régimen municipal, y todo asunto o proyecto relacionado con los municipios de todas las categorías creados o a crearse.

Art. 57 - Corresponde a la Comisión Legislativa Bicameral de la Región Centro de la Argentina: constituirse en el ámbito propicio para recabar información de actividades y proyectos y recibir a los distintos componentes del Estado Entrerriano – incluidos los Municipios -, proponer las vinculaciones entre sí, de manera de lograr una unidad de concepto para el posicionamiento de la Provincia en la Región Centro, como así también para estudiar y proyectar las acciones a seguir para cumplir con los altos fines que los Estados Provinciales han consensuado al crear la Región.

Recibir de: entidades intermedias, asociaciones civiles, gremiales, de productores, de industriales, etc., los planteamientos de propuestas para el beneficio de la población en general, o del sector que representan, y brindarle el apoyo necesario para que puedan vincularse con sus pares o similares de las otras Provincias integrantes de la Región.

Además, promoverá todas las iniciativas normativas relacionadas con la Región, como así también propondrá los Tratados Complementarios que sean necesarios para el debido

funcionamiento de la misma, actuando en coordinación con las Legislaturas Provinciales de las Provincias de Santa Fe y Córdoba, para compatibilizar la legislación interna para la consolidación y proyección de la Región.

Art. 58 - Corresponde a la Comisión Bicameral de Derechos Humanos: dictaminar sobre todo lo relativo a los derechos humanos y sus garantías constitucionales.

Art. 59 - Corresponde a la Comisión Bicameral de Biblioteca: la organización, reglamentación, fomento y vigilancia de la Biblioteca de la Legislatura.

*Comisiones
Especiales Art.
45° R.*

Art. 60 - Cuando un asunto sea de carácter mixto corresponde su estudio a las Comisiones respectivas, las cuales procederán reunidas al efecto.

Art. 45° R.

Art. 61 - La Cámara resolverá inmediatamente las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos.

*Mandato
Comisiones
Arts. 11° y 45°
R.*

Art. 62 - La Cámara, en los casos que estime conveniente, o en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento, podrá nombrar o autorizar al Presidente, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, para que nombre comisiones especiales que dictaminen sobre ellos. Estas comisiones durarán hasta que hayan cumplido su cometido.

*Vicepresidentes
1° y 2°*

Art. 63 - Toda comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, o bien que se les reúna otra comisión.

Art. 64 - Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo un presidente y un secretario, debiendo dar cuenta de su composición a la Cámara.

Art. 75° R.

Los miembros de las Comisiones Permanentes conservarán sus funciones durante el período para el que fueron elegidos, pudiendo ser relevados por resolución de la Cámara o por decisión del Presidente conforme a los artículos 68 y 69.

Art. 12° R.

Art. 65 - El Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo de la Cámara pueden ser miembros de las comisiones permanentes y

- especiales.
- Art. 31° Inc.
14° R.* **Art. 66** - Las comisiones se reunirán y despacharán en la sala destinada a sus tareas, previa citación de sus presidentes.
- Cese de
Miembro
Comisiones
Art. 31° Inc.
14° R.* **Art. 67** - Las comisiones necesitarán para funcionar, la presencia de la mayoría de sus miembros.
- Art. 31° Inc.
14° R.* **Art. 68** - Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir a reunión o no asistiera a ésta por tres veces consecutivas, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Cámara, el cual, sin perjuicio de lo que ésta acuerde respecto de aquélla, procederá sin más trámite a integrarla con otros miembros.
- Despacho de
Comisiones
Art. 66° R.* **Art. 69** - Cualquier miembro de una comisión podrá pedir al presidente de ésta que convoque a reunión. Cuando mediaren tres pedidos de reunión consecutivos, formulados por un mismo senador, sin que el presidente convoque a la comisión, éste cesará automáticamente como miembro de la misma, debiendo el Presidente de la Cámara integrarla inmediatamente con otro senador.
- Art. 142° R.* **Art. 70** - Toda comisión, después de considerar un asunto y de convenir, al menos por mayoría, en los puntos de su dictamen o informe a la Cámara, acordará si éste ha de ser verbal o escrito y designará el miembro que ha de informar y sostener el debate en ambos casos y el que ha de redactar el informe en el segundo, pudiendo la minoría, en caso de disidencia, hacer por separado su informe y sostener la discusión respectiva, pero en tal caso, el dictamen de la mayoría se discutirá y votará primero.
- Art. 142° R.* **Art. 71** - Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Presidente de la Cámara con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fijada para la sesión, quien lo pondrá en conocimiento de aquélla en la forma establecida en el artículo 142. En caso que el dictamen se entregue con posterioridad al plazo establecido en el párrafo anterior se pondrá en conocimiento en la próxima sesión que
- Senado en
Comisión*

celebre el Cuerpo.

*Publicidad Arts.
89° y 94° R.*

Art. 72 - Las comisiones deberán expedirse con la mayor urgencia, bastando la simple denuncia en sesión pública del Presidente del Cuerpo o de cualquier senador con respecto a la demora en que incurriere, para que la Cámara formule en la misma sesión el emplazamiento pertinente si la demora, a su juicio, fuese injustificada.

*Facultad para
recabar datos y
conferenciar
Ministros*

Solamente en casos muy especiales podrá el Senado constituirse en Comisión y abocarse al conocimiento del asunto que debe ser despachado por la comisión respectiva.

Arts. 45° y 62° R.

Art. 73 - Todo proyecto despachado por la comisión y el informe escrito, si lo hubiere, serán puestos en Secretaría a disposición de los diarios para su publicación, después que se haya dado cuenta de ellos a la Cámara.

*Secretario de
Cámara Art. 66° R.*

Art. 74 - Los miembros de las comisiones quedan autorizados, en desempeño de su cometido, a recabar los datos que crean necesarios, con fines de legislación, de las oficinas y reparticiones públicas y entes autárquicos. Quedan, en igual condición y a los mismos fines, autorizados a conferenciar con los ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 75 - Sin perjuicio de las facultades conferidas por este Reglamento a las comisiones, la Cámara podrá con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ampliar dichas facultades en la extensión que considere conveniente.

Art. 76 - El Secretario de la Sala de Comisiones, llevará los siguientes libros: 1°) De convocatoria, donde se registrarán las citaciones ordenadas por la Presidencia y los pedidos de reunión formulados por sus miembros; 2°) De asistencia, en el cual se registrará la comparencia de los mismos.

*Arts. 31° Inc.
140°, Art. 144° y
145° R.*

TITULO VIII

De la Comisión de Labor Parlamentaria

Art. 77° - El Presidente de la Cámara y los presidentes de los bloques, o quienes los reemplacen, constituyen la Comisión de Labor

Parlamentaria bajo la Presidencia del primero.

Los días en que la Honorable Cámara de Senadores sesione, aquélla deberá reunirse con seis horas de anticipación a la fijada para el inicio de la sesión.

*Forma de los
Proyectos Arts.
96° y 106°) R.*

Art. 78 - Serán funciones de la Comisión preparar planes de labor parlamentaria, proyectar el orden del día con los asuntos que hayan sido despachados por las comisiones, informarse del estado de los asuntos en las comisiones y promover medidas prácticas para agilizar los debates.

Los Planes de Labor y los Ordenes del Día propuestos por la Comisión serán considerados por la Cámara en la oportunidad prevista por el artículo 145.

Ley

TITULO IX

Resolución

De la Presentación y Redacción de los Proyectos

Art. 79 - A excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales de que habla el Título XI, y de las mociones de sustitución, supresión, adición y corrección de que hablan los artículos 137° y 138°, todo asunto que inicie un senador deberá ser en forma de proyecto de ley, de resolución, de declaración o de comunicación.

Declaración

Art. 80 - Se presentará en forma de proyecto de ley, toda proposición dirigida a dictar, reformar, suspender o derogar una ley, abolir privilegios, institución o regla general.

Comunicación

Art. 81 - Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite intervención de otro cuerpo, organismo o poderes colegisladores.

Art. 82 - Se presentará en forma de proyecto de declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la

Cámara, sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos.

No mayor de tres firmas

Art. 83 - Se presentará en forma de proyecto de Comunicación toda moción o proposición dirigida a interesar, recomendar o solicitar algo de otro cuerpo legislativo u otro poder público.

Carácter Preceptivo

Art. 84 - Todo proyecto se presentará por escrito y firmado por su autor o autores.

La presentación se hará directamente en la Secretaría de la Cámara, la cual registrará fecha y hora de entrada, que determinará el orden de prioridad de los proyectos. Para ser incluidos en los asuntos entrados de la primera sesión posterior que celebre el H. Cuerpo, deberá ser presentado por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fijada para la sesión.

Tramitación de los Proyectos

Art. 85 - Ningún proyecto podrá ser presentado por un número mayor de tres senadores.

Arts. 40° Inc. 4°), 42° Inc. 6°), 84° y 142° Inc. 4°) R.

Art. 86 - Los proyectos de ley o de resolución no podrán ser motivados, debiendo ser sólo de carácter preceptivo.

Art. 87 - Se procurará reducir todo artículo a una proposición simple o tal que no pueda ser admitido en una parte y repelido en otra.

Publicidad Art. 73°, Art. 142° Inc. 4°) R.

TITULO X

De la Tramitación de los Proyectos

Art. 88 - Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, se dará cuenta a la Cámara, pasándolo sin más trámite a la comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones que pase la Cámara de Diputados.

Art. 89 - Cuando un senador presentare algún proyecto, será enunciado y pasará sin más trámite a la comisión respectiva. El autor podrá expresar sus fundamentos verbalmente o por escrito.

Art. 90 - Los proyectos serán publicados, con sus fundamentos, en el Diario de Sesiones.

Retiro de Proyectos

Todo proyecto presentado a la Cámara será puesto a disposición de los diarios para su publicación.

Reconsideración,
Arts. 98°, 104°,
105° y 106° R.

Art. 91 - Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la comisión o que se esté ya considerando por la Cámara, ni la comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo, a no ser por resolución de aquélla, mediante petición del autor o de la comisión, en su caso.

Arts. 103°, 105°,
106° y 145° R.,
83° C.

Cuando se proponga alguna modificación por el autor ante la comisión o ante la Cámara, solamente será considerada si lo acepta la mayoría de aquélla; cuando la mayoría de la comisión proponga alguna modificación de su propio despacho, la Cámara resolverá sobre su aceptación o rechazo.

Arts. 103°, 105° y
106° R., Art. 83°
C.

*Despacho de
Comisión no
considerado*

Art. 92 - Ninguna sanción de la Cámara respecto de proyectos, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderada, a no ser por moción hecha en las mismas sesiones en que éstos estuvieren o hubieran estado pendientes.

Art. 93 - Ningún asunto será tratado sobre tablas sino por resolución de dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción al efecto.

Art. 94 - Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, será necesario dos tercios de votos de los presentes, y esa sanción no podrá recaer en general y en particular en un mismo día, en ambas Cámaras (Art. 83 de la Constitución)

Moción

Art. 95 - Todo despacho de comisión que no haya merecido la consideración del Cuerpo a la expiración del período en que fue despachado, será devuelto sin más trámite por la Secretaría, a la comisión respectiva. Igual procedimiento se seguirá, aun cuando hubiera tenido principio su consideración. La comisión podrá reiterar el despacho en el período de sesiones siguientes. (El período comprende las sesiones ordinarias y el receso correspondiente).

Arts. 98° y 106°
R.

TITULO XI

Mociones

Art. 96 - Es moción toda proposición hecha de viva voz, desde su banca, por un senador, Gobernador o Ministro del Poder Ejecutivo.

De las Mociones de Orden

Art. 97 - Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

Arts. 97° y 106°
R.

1°) Que se levante la sesión.

2°) Que se pase a cuarto intermedio.

3°) Que se declare libre el debate.

4°) Que se cierre el debate.

5°) Que se pase al orden del día.

6°) Que se trate una cuestión de privilegio.

7°) Que se aplaze la consideración del asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado.

8°) Que se vuelva o se mande el asunto a comisión.

9°) Que la Cámara se constituya en sesión permanente o en conferencia.

Art. 98 - Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate, con las excepciones establecidas en el artículo 106, último apartado, y se tomarán en consideración en el orden establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Las comprendidas en los tres incisos últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

Las cuestiones a que se refiere el inciso 6° son aquellas que se vinculan con los derechos e inmunidades que la Constitución otorga, expresa o implícitamente, a la Cámara y a cada uno de sus miembros considerados individualmente, con el objeto de asegurarles un funcionamiento normal e independiente y resguardar su decoro.

Mayoría
Absoluta Art.

Los senadores, al plantearlas, deberán enunciar en forma breve y

12° R.

concreta el hecho que la motiva. La Presidencia las someterá de inmediato, con desplazamiento de cualquier otro asunto que se esté considerando, y sin debate, a votación del Cuerpo, quien decidirá por el voto de los dos tercios si éstas tienen carácter preferente. En caso afirmativo se pondrá a consideración el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XIII; en caso contrario se pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos.

*Preferencia Arts.
12°, 92°, 102°, 105°,
144° R.*

Art. 99 - Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán el voto de la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, con excepción de lo previsto por el inciso 6° del artículo 97, y podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideración.

Art. 140° R.

Mociones de Preferencia

Art. 100 - Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Cuando la moción de preferencia implique el tratamiento sobre tablas de un asunto, requerirá para su aprobación, dos tercios de votos de los presentes; en los demás casos bastará la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 101 - Las mociones de preferencia no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden en que fuesen propuestas.

Art. 93° R.

Art. 102 - El asunto para cuya consideración se hubiese acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión de la fecha fijada, y si ésta no se realizara, en la primera siguiente que se realice, siempre como primer punto del orden del día.

Si la preferencia se hubiese acordado sin fijación de fecha, el

asunto será tratado en la primera reunión siguiente que la Cámara realice, como primer punto del orden del día.

De las Mociones de Sobre Tablas

Art. 103 - Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de Comisión.

Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sean en favor de uno de ellos, pero en este último caso la moción será considerada por la Cámara una vez terminada la mención de los asuntos entrados.

Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas.

Aprobada una moción de sobre tablas, conforme al artículo 93, el asunto que la motivó será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción, y requerirá para su sanción la mayoría absoluta de los votos de los presentes.

De las Mociones de Reconsideración

Art. 104 - Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular. Sólo podrá formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado.

Las mociones de reconsideración necesitarán para ser puestas en discusión, el apoyo de la cuarta parte de los miembros presentes, y para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de dichos miembros, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Aprobada una moción de reconsideración, para que prospere la modificación a la sanción que se pretenda reconsiderar se necesitará el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

*Reconsideración
Arts. 92°, 105° y
106° R.*

*Preferencia sobre
tablas y
reconsideración
Arts. 100°, 101°,
92°, 103° y 104° R.*

Disposiciones Especiales

Art. 105 - Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discutirán brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces.

*Orden de
mociones Arts.
97° R.*

Art. 106 - Cuando se formulen simultáneamente mociones de reconsideración, de sobre tablas y de preferencia, se tomarán en consideración en el orden en que quedan enunciadas. Las mociones de orden serán previas a toda otra moción.

*Orden del
Orador Art.
158° R.*

Rechazada una moción de sobre tablas, puede formularse sobre el mismo asunto que la motivó, moción de preferencia.

Aprobada una moción de reconsideración o de sobre tablas, no prosperará ninguna moción de orden que se refiera a alguno de los objetos especificados en los incisos 1°, 5°, 7° u 8°, del artículo 97, hasta tanto el Cuerpo no se expida sobre el asunto que motivó la moción de reconsideración o de sobre tablas.

*Uso de la palabra
quien sostenga el
despacho y el
autor Arts. 109°
y 110°*

TITULO XII

Del Orden de la Palabra

Art. 107 - El Presidente concederá la palabra al senador que la pida, en el orden siguiente:

1°) Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2°) Al miembro informante de la minoría de la misma, si ésta se encontrase dividida.

3°) Al autor del proyecto en discusión.

Rebatidor

4°) Al senador que tenga la representación de un sector político de la Cámara.

5°) Al que primero la pida entre los demás senadores.

Art. 159° R.

Art. 108 - El senador que sostenga la discusión en general de un proyecto, en nombre de una comisión y enseguida el autor de él, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren

necesario.

Art. 109 - Respecto de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, los ministros se reputarán autores para el orden de la palabra.

Art. 110 - En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar último.

Conferencia

Art. 111 - Si dos senadores pidiesen a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir los argumentos del que le haya precedido en ella.

Art. 112 - Cuando la palabra sea pedida por dos o más senadores que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente la concederá en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los senadores que aún no hayan hecho uso de ella.

TITULO XIII

Del H. Senado constituido en Conferencia

Debate libre

Art. 113 - Antes de entrar el Senado a considerar en su calidad de Cuerpo deliberante, algún proyecto o asunto, que tenga o no despacho de comisión, podrá constituirse en conferencia a objeto de cambiar ideas e ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Art. 114 - Para constituirse el Senado en conferencia deberá preceder petición verbal de uno o más senadores, acerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Art. 115 - Acordado que sea, se nombrará un presidente y un secretario, pudiendo ser los mismos que desempeñan estos cargos en el Senado.

Cierre Conferencia

Art. 116 - En esta discusión no se observará, si se quiere, unidad de debate, pudiendo, en consecuencia, cada orador hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Informa:

Art. 117 - Podrá, también, cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el Presidente al que primero la pida y luego por el orden en que fuere pedida; y si es pedida a un tiempo por

Presidente dos o más, se observará lo establecido en el artículo 111.

Art. 118 - En estas cuestiones no habrá votación.

No se tomará versión taquigráfica ni se dejará constancia en acta.

Art. 119 - Cuando se halle a bien, se podrá, a invitación del presidente o a petición de un senador, declarar cerrada la conferencia.

Discusión

Art. 120 - Cerrada la conferencia, el Presidente informará verbalmente al Senado de las conclusiones o puntos concretos a que se haya llegado respecto del asunto o proyecto de que se trataba, para que ellas sean aprobadas como resolución o pasen directamente al orden del día.

General

Particular

Oído el informe del Presidente, cualquier senador podrá darle forma de proyecto de ley, resolución, declaración o de comunicación, o mocionar para que el asunto sea tratado en sesión ordinaria.

Concluye

*Discusión Art. 83
C.*

TITULO XIV

De la discusión en Sesión

*Promulgación
Art. 84°, 85°, 86°,
87° y 88° C.*

Art. 121 - En sesión, todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 122 - Las discusiones en general versarán sobre la idea fundamental del proyecto o asunto considerado en conjunto.

Arts. 107° y 159°

Art. 123 - La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto o asunto en consideración.

Art. 124 - Con la resolución que recaiga acerca del último artículo o período de un proyecto o asunto, queda terminada toda discusión a su respecto.

*Debate libre Arts.
97° y 159° R.*

Art. 125 - Cuando la resolución sea sancionando definitivamente un proyecto de ley, además de comunicarse al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 84 de la Constitución, se dará aviso a la Cámara de Diputados.

De la Discusión en General

Sustitución
e Proyectos
Art. 133º R.

Art. 126 - En la discusión en general, cada senador sólo podrá hablar una vez para fundar su voto, en pro o en contra, y una segunda vez, pero sólo para rectificar o explicar, concisamente, lo que juzgase habersele entendido mal; observándose siempre, respecto del miembro informante de la comisión y del autor del proyecto, lo prevenido en el artículo 107.

Art. 127 - No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá la Cámara, previa moción de orden al efecto, declarar libre el debate; en tal caso, podrá cada senador, cuantas veces lo estime conveniente, hacer uso de la palabra, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Vuelta a
Comisión

Art. 128 - Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre o no, puede presentarse otro sobre la misma materia, en sustitución de aquél.

Art. 129 - El nuevo proyecto, después de leído, no pasará a comisión ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración. Pero si el proyecto que se está considerando fuera rechazado o retirado, la Cámara decidirá si el nuevo proyecto ha de entrar inmediatamente en discusión o si será pasado a comisión.

Art. 130 - El mismo procedimiento, por su orden, observará cuando sean varios los proyectos presentados en sustitución, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado o retirado el anterior.

Discusión en
particular

Art. 131 - Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 132 - La discusión en general podrá ser omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en conferencia, en cuyo caso se votará si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 133 - Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare

desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

De la discusión en particular

Arts. 104° y
106° R.

Art. 134° - La discusión en particular será en detalle, artículo por artículo, o período por período, y recayendo sucesivamente votación sobre cada uno.

Arts. 79° y
128° R.

Art. 135 - Esta discusión será libre aun cuando el proyecto no tenga más de un artículo o período, pudiendo por tanto, cada senador, hablar cuantas veces pida la palabra, la cual, sin embargo, sólo se otorgará guardando el orden establecido en el Título XII.

Arts. 79° y
128° R.

Art. 136 - En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión; en consecuencia, cuando el orador saliese notablemente de ella, se observará lo dispuesto en el Título XVII.

Art. 137 - Ningún artículo o período ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el artículo 104.

La adición a un artículo ya sancionado, cuando no contradice su espíritu, no importa una reconsideración.

Arts. 67° C., 9°
y 12° R.

Art. 138 - Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicioneen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 139 - En cualesquiera de los dos casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo o artículos deberán presentarse escritos; si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo

artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

TITULO XV

Del orden de la Sesión

Art. 140 - Una vez reunido en el recinto un número suficiente de senadores para formar quórum legal, el Presidente declara abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los senadores presentes.

Art. 144° R.

No lográndose el quórum reglamentario media hora después de la fijada para sesionar, se dará por fracasada la sesión, siempre que algún senador no proponga continuar esperando por un tiempo prudencial.

Art. 141 - El Secretario leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después del tiempo bastante que dará el Presidente para observaciones o correcciones de ella, quedará aprobada y será firmada por éste y por el Secretario.

Lectura de asuntos

Art. 142 - Seguidamente el Presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del Prosecretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

Art. 86° C. y Art. 89° R.

Arts. 100° a 106° R.

1°) De las comunicaciones oficiales que hubiese recibido, haciéndolas enunciar.

2°) De los asuntos que las comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que serán repartidos oportunamente, a no ser que por moción de algún senador acordare la Cámara considerarlos sobre tablas.

3°) De las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado, haciéndolas enunciar.

Art. 102° R.

4°) De los proyectos que se hubiesen presentado, procediéndose entonces de conformidad a lo dispuesto por los artículos 89 y 90.

Arts. 98°, 100°.

Art. 143 - La Cámara podrá resolver que se dé lectura de alguna pieza oficial o particular cuando lo estime conveniente.

Art. 144 - A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos

101°, 103° y 105° R.

Suspensión de
Sesiones Art. 68°
C.

Cierre del
Debate Art. 97
R.

Levantamiento
de las Sesiones

Cuarto
Intermedio

entrados, el Presidente los destinará a las comisiones respectivas.

Art. 145 - Después de darse cuenta de los asuntos entrados se considerará el plan de trabajo y el orden del día que se hayan propuesto de conformidad con el artículo 78. Corresponderá luego el tratamiento de las mociones de: sobre tablas; preferencia; pedidos de informes; pronto despacho y de consulta; pudiendo cada senador hablar por un período no mayor de cinco minutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105. Para estos asuntos no podrá dedicarse más de setenta minutos, en total.

Art. 146 - Terminada la relación de los asuntos entrados y cumplido lo establecido en el artículo 145, en su caso, se pasará sin más trámite a considerar el orden del día.

Art. 147 - Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren incorporados en el orden del día repartido, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa moción de sobre tablas o de preferencia al respecto.

Art. 148 - El Presidente puede, con previo y expreso asentimiento de la Cámara, suspender la sesión por un término que ella determinará.

Art. 149 - Cuando se hiciera moción de orden para cerrar el debate, el Presidente lo pondrá a votación. Si resultase negativa, continuará la discusión, en caso contrario, propondrá inmediatamente la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Art. 150 - Cuando no hubiese ningún senador que pida la palabra, el Presidente pondrá a votación el proyecto o artículo en discusión, como lo dispone el artículo anterior.

Art. 151 - Los senadores se expedirán de palabra en el debate y sólo con permiso de la Cámara podrán, en casos especiales, leer y hacer leer sus discursos.

Art. 152 - La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente, cuando hubiese terminado

Prohibiciones
al usar de la
palabra

con los asuntos objeto de la misma.

Art. 153 - Cuando la Cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo expresa resolución de la misma Cámara, en quórum, y siempre que al reanudarse no coincida con otra sesión de las establecidas por el Cuerpo.

TITULO XVI

Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Art. 154 - Antes de toda votación el Presidente hará llamar a los senadores que se hallen en antesalas para que tomen parte de ella.

Interrupciones

Art. 155 - Los miembros de la Cámara al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente o a los senadores en general, y deberán evitar en lo posible designar a éstos por sus nombres.

Fuera de la
cuestión Art.
1º, Inc. 5) R.

Art. 156 - Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Cámara o sus miembros.

Llegado el caso, el Presidente, a solicitud de cualquier senador, exigirá inmediatamente el retiro de las imputaciones.

Art. 31º Inc.
5) R.

Art. 157 - Son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

TITULO XVII

De las interrupciones, de los llamados a la cuestión y al orden, procedimiento para los casos de violación de privilegios.

Falta al orden
Art.156º R.

Art. 158 - Ningún senador podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación; y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

Llamado al
orden

Art. 159 - Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltase al orden.

En el primer caso, el Presidente, por sí o a petición de cualquier senador, deberá llamarle a la cuestión.

Art. 160 - Si el orador u otro senador pretendiese no haber salido de la cuestión, lo decidirá inmediatamente una votación sin discusión, y continuará aquél con la palabra, ajustándose a la resolución de la Cámara.

Art. 161 - Un orador falta al orden cuando viola algunas de las prescripciones del artículo 156; o cuando incurra en personalizaciones, insultos, expresiones o alusiones indecorosas.

Art. 162 - En tal caso, el Presidente, por sí o a solicitud de cualquier miembro, pedirá a la Cámara autorización para llamar al orden al orador.

Art. 163 - Hecha esta petición, si el orador admite que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad, continuando en el uso de la palabra.

Art. 164 - Si no lo admitiere, se le dará la palabra para que se explique o se defienda.

Art. 165 - Acto continuo, sin discusión, la Cámara decidirá por una votación si hay o no lugar a pronunciarse.

Art. 166 - Si resulta negativa, se pasará adelante, prosiguiendo el orador su discurso; mas, si resultare afirmativa, la Cámara se pronunciará inmediatamente, por otra votación sin discusión, sobre si otorga al Presidente la anunciada autoridad o no.

Art. 167 - En caso de negativa se pasará adelante; en caso de afirmativa, el Presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Señor senador por... la Cámara llama a usted al orden".

Art. 168 - En caso de que un senador incurra en faltas más graves que las previstas en el artículo 161, la Cámara, a indicación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación sin discusión, si es o no llegado el caso de usar de la facultad que le acuerda el artículo 71 de la Constitución.

Falta grave Arts.
71° C. y 161° R.
Corrección o
Exclusión

Prohibición en el
uso de la
palabra

Violación de

Privilegios: Art.
80° C.

Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una comisión especial de tres miembros, que proponga la medida que el caso demande.

Art. 169 - Cuando un senador reitere sus interrupciones después de dos amonestaciones, el Presidente propondrá a la Cámara prohibirle el uso de la palabra en el asunto que se discute, lo que se resolverá por una votación.

Art. 170 - El Senado tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo, además, pasar los antecedentes a la Justicia. (artículo 80 de la Constitución)

Art. 171 - Cuando en virtud de la facultad a que se refiere el artículo anterior el Senado haya de proceder por violación a sus privilegios como Cuerpo o a alguno de sus miembros, por actos en el ejercicio de su mandato, ya sea que el agravio haya sido cometido en persona, por medio de la prensa u otra forma, de palabra, por acción u omisión, siempre que afecte su independencia, perturbe sus labores o menoscabe su dignidad, sin perjuicio de que importe un delito del fuero ordinario, deberá procederse en la forma establecida en el artículo 98.

Votación por:
signos, nominal

Calificada la falta y llegado a la conclusión que existe violación de sus fueros, se establecerá la pena disciplinaria, ordenando el arresto correspondiente, que será graduado de veinticuatro horas a treinta días.

En todos los casos, se deberá escuchar previamente al acusado para que exprese sus razones y ejerza su defensa.

TITULO XVIII

De la votación

Art. 172 - Los modos de votar, aun en los casos en que el Senado tenga que prestar su acuerdo cuando la Constitución lo prescribe, serán dos solamente; el uno, nominal, que se dará a viva voz por cada senador, previa invitación del Presidente; el otro, por signos, que se

harán levantando la mano los que estuviesen por la afirmativa. En caso de rectificación en la votación por signos, el Presidente podrá resolver que los senadores que estuvieren por la afirmativa se pongan de pie, y que permanezcan sentados los que estuviesen por la negativa.

Art. 173 - Será nominal toda votación para elegir, y además siempre que lo pida uno de los senadores presentes, debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

En los casos de varias votaciones nominales se comenzará por la derecha e izquierda alternativamente.

Rectificación
votación

Art. 174 - Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas, cuando éstos contengan varias ideas separables, se podrá votar por parte, si así lo pidiese cualquier senador.

Desempate, Voto
Presidente Arts.
62° C., Art. 32°
R.

Art. 175 - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Obligación de
Votar

Art. 176 - Todo lo que exceda de la mitad del número de senadores presentes, hace decisión, salvo en los casos de los artículos 45, 46, 71, 75, 81, (incisos 19 y 26), 83 y 109 de la Constitución y lo dispuesto en los artículos 5°, 62, 75, 100, 104 y 196 de este Reglamento.

Art. 177 - Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, cualquier senador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos senadores que hubiesen tomado parte de aquélla.

Art. 178 - Si una votación se empatase se reabrirá la discusión; y si después de una segunda votación hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente, quien podrá, en este caso, fundar brevemente su voto.

Gobernador y
Ministros Art.
76° C.

Art. 179 - Ningún senador podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá

Pedidos de
Informes Art.

derecho a pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

Art. 180 - El que se considere impedido de tomar parte en la discusión de algún asunto, debe retirarse de la Sala durante la discusión o votación.

TITULO XIX

De la asistencia del Gobernador y sus Ministros

Art. 181 - El gobernador y sus ministros podrán asistir a las sesiones del H. Senado, con la excepción establecida en el artículo 20, y tomar parte en el debate pero sin derecho a votar.

Art. 182 - La H. Cámara podrá solicitar al Poder Ejecutivo los informes que crea conveniente. (Art. 76 de la Constitución).

Art. 183 - Si concurriere a la H. Cámara alguno o algunos de los ministros a dar informes, después de hablar el autor del pedido de informes y el o los ministros informantes, tendrá derecho a hacerlo cualquiera de los senadores, pero no declarado libre el debate, solamente el autor del pedido de informes y los ministros podrán hablar cuantas veces lo crean conveniente.

TITULO XX

De los empleados y Policía de la Casa

Art. 184 - Los oficiales y demás empleados que determina el presupuesto de la Cámara, dependerán del Secretario o del Prosecretario, en su caso, y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Art. 185 - El Presidente propondrá a la Cámara, en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior.

Art. 186 - Sin licencia del Presidente, dada en virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella a persona alguna que no sea senador, gobernador o ministro.

Art. 187 - Toda fuerza pública que se encuentre de servicio o de facción en las puertas exteriores de la Casa y en las tribunas de la barra, sólo recibirá órdenes del Presidente.

Art. 188 - Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o de desaprobación.

Art. 189 - El Presidente mandará salir irremisiblemente de la Casa, a todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, previniendo que mandará desalojar la barra en caso de reincidencia; en este caso, previa consulta a la Cámara, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Versiones
taquigráficas, 5
días para
devolverlas.

Art. 190 - Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

Publicación sin
correcciones

TITULO XXI

De los taquígrafos

Art. 191 - Son obligaciones de los taquígrafos:

a) Observar fielmente las prescripciones de este Reglamento, obedeciendo las órdenes que les imparta el Presidente, o en su caso, el Secretario.

b) Concurrir con puntualidad a todas las sesiones de la Cámara, debiendo dar aviso al Secretario y al Director, en caso de inasistencia.

c) Atender la publicación de los debates en el Diario de Sesiones, la que se hará efectiva una vez corregidas las versiones por los respectivos senadores, quienes deberán devolverlas dentro de los cinco (5) días de recibidas.

Cuando hubiese transcurrido dicho término sin que los senadores hagan uso de su derecho, las versiones serán publicadas sin correcciones.

Contravenciones
al Reglamento

TITULO XXII***De la observancia y Reforma del Reglamento***

Art. 192 - Todo senador puede reclamar del Presidente la observancia de este Reglamento si juzga que se contraviene a él.

Art. 193 - Mas, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 194 - Todas las resoluciones que la Cámara expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, o que expida en general sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 195 - Las resoluciones de que habla el artículo precedente se registrarán en el libro de que habla el artículo 42, inciso 4º, y de ellas hará relación el Secretario siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 196 - La Cámara no podrá modificar este Reglamento sobre tablas y en un mismo día. (Art. 70 de la Constitución).

Cualquier modificación, adición o corrección deberá hacerse únicamente por medio de un proyecto en forma, y para su aprobación será necesario contar con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Art. 197 - Si ocurriere alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación que se ajustará a la mayoría requerida por el artículo en discusión si estuviera establecido.

Art. 198 - Todo miembro de la Cámara será munido de un ejemplar impreso de este Reglamento.

LEY N° 3030

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de:

LEY:

Art. 1º - Todo asunto sometido a la deliberación de la Legislatura y

no sancionado definitivamente por las dos Cámaras dentro del período de sesiones en que fue presentado y el inmediato subsiguiente, se considerará como no tramitado.

Art. 2º - A los efectos del Artículo 1º, las comisiones de ambas Cámaras presentarán a los presidentes respectivos, al principio de cada período de sesiones, una nómina de los asuntos que existan en sus carteras y estén comprendidos en esta ley, los que sin más trámite serán mandados al archivo con la anotación correspondiente puesta por el Secretario, devolviéndose a los interesados los documentos que solicitasen, previo recibo que deberán otorgar en el mismo expediente.

Art. 3º - A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 87º de la Constitución, en los casos de rechazo de un proyecto por una de las Cámaras, ésta lo comunicará a la otra y al Poder Ejecutivo. Tratándose de un proyecto remitido por el P.E., éste podrá reiterarlo por intermedio de la Cámara que lo rechazó, dándosele el trámite correspondiente si concurre para ello dos tercios de votos presentes.

Art. 4º - Esta Ley se aplicará a los asuntos pendientes.

Art. 5º - Comuníquese, etc..

Sala de Sesiones, Paraná, agosto 13 de 1935.

ROBERTO LANUS - Enedín Lescano.

E. V. ACEBAL - G. P. Barquiza.

L E Y N° 4335

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de:

L E Y :

Art. 1º - Sustitúyase el Art. 1º de la Ley 3030 por el siguiente:
“Todo asunto sometido a la deliberación de la Legislatura y no sancionado definitivamente por las dos Cámaras dentro del

período de sesiones en que fue presentado o en los tres inmediatos subsiguientes, se considerará como no tramitado”.

Art. 2º - Comuníquese, etc..

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de diciembre de 1960.

JULIO C. FERNANDEZ - José Ignacio Vergara

Secretario H. C. Senadores

RAMIRO C. FERRO - Orlando M. Echeverría

Secretario H. C. Diputados

Resoluciones de la H. Cámara que introdujeron modificaciones al presente Reglamento a partir del 11 de diciembre de 1983, inclusive:

- 1º) Resolución H. C. Senadores del 25/03/86
- 2º) Resolución H. C. Senadores del 17/12/87
- 3º) Resolución H. C. Senadores del 19/06/90
- 4º) Resolución H. C. Senadores del 17/11/91
- 5º) Resolución H. C. Senadores del 06/12/91
- 6º) Resolución H. C. Senadores del 18/12/91
- 7º) Resolución H. C. Senadores del 31/03/92
- 8º) Resolución H. C. Senadores del 16/06/92
- 9º) Resolución H. C. Senadores del 21/07/92
- 10) Resolución H. C. Senadores del 18/08/92
- 11) Resolución H. C. Senadores del 01/06/93
- 12) Resolución H. C. Senadores del 06/12/95
- 13) Resolución H. C. Senadores del 21/12/95
- 14) Resolución H. C. Senadores del 03/12/97
- 15) Resolución H. C. Senadores del 01/02/00
- 16) Resolución H. C. Senadores del 01/04/04
- 17) Resolución H. C. Senadores del 15/07/04
- 18) Resolución H. C. Senadores del 01/02/05
- 19) Resolución H. C. Senadores del 01/08/07

PRESIDENTES DEL SENADO

VICEGOBERNADORES

Dr. Camilo Villagra
1884-1885 y 1886

Sr. Clemente Basavilbaso
1887

Dr. Camilo Villagra
1891

Dr. Samuel Parera Denis
1899-1903
Dr. Juan González Calderón
1903-1906

Dr. Mariano E. López
1906-1910

Dr. Emilio Marchini
1910-1914

Dr. Luis L. Etchevehere
1914-1918

Sr. Emilio Mihura
1918-1922

Dr. Enrique Pérez Colman
1922-1926

Sr. José María Garayalde
1926-1930

Sr. Cándido Uranga
1930-1931

Sr. José María Texier
1931-1933

Dr. Roberto Lanús
1935-1939

Sr. Cipriano F. Marcó
1939-1943

Intervención Federal
20 de junio 1943-22 de mayo 1946

Sr. Luis C. Chaile
1946-1950

Dr. José R. Carulla
23 de mayo-24 de agosto 1950

Prof. Miguel Angel Torrealday
4 de junio 1952-21 de setiembre 1955

Intervención Federal
21 de setiembre 1955-30 de abril 1958

Sr. Julio César J. J. Fernández
1º de mayo 1958-1962

Dr. Teodoro E. Marcó
1962-1966

Intervención Federal
1966-1973

Sr. Dardo Pablo Blanc
25 de mayo 1973-24 de marzo 1976

Intervención Federal
24 de marzo de 1976-10 de diciembre 1983
Dr. Jorge A. Martínez Garbino
1983-1987

Sr. Domingo Daniel Rossi
1987-1991

Ing. Hernán Darío Orduna
11 de diciembre de 1991-10 de diciembre de 1995

Dr. Héctor Alberto Alanis
11 de diciembre de 1995-10 de diciembre de 1999

Dr. Edelmiro Tomás Pauletti
11 de diciembre de 1999--Renunció al cargo, aceptada por
la Asamblea Legislativa del 11 de diciembre de 2002

Dr. Juan Antonio Colobig (Vicepresidente 1° a/c
Presidencia)
11 de diciembre de 2002-10 de diciembre de 2003

Pedro Guillermo Guastavino
11 de diciembre de 2003– 10 de diciembre de 2007.

Dr. José Eduardo Lauritto

11 de diciembre de 2007 -

PRESIDENTES PROVISORIOS

Sr. Domingo Comas
1884-1885

Sr. Clemente Basavilbaso
1886

Sr. Francisco S. Crespo
1887

Carmelo F. Crespo
1888-1889

Sr. Faustino Parera
1890-91-92 y 93

Dr. Carlos M. Zavalla
1894-5-6-7-8-9-900-1

Sr. José Alberti
1902

Sr. Vicente Corvalán
1903

Dr. Carlos M. Zavalla
1904-5 y 6

Dr. Ramón A. Parera
1907

Dr. Emilio Marchini
1908-1909

Sr. Julián Monzón
1910-1911

Cupertino Otaño
1912-13-14 y 15

Sr. Domingo A. Dasso
1917-18-19
Sr. Emilio Goyri
1920-1921

Dr. Miguel J. Ruiz
1922-1923

Sr. Alberto Montiel
23 noviembre 1923-junio 1924

Dr. Eduardo Mouesca
1926

Dr. Atanasio Eguiguren
1930-1931

Dr. Carlos Irigoyen
1931-32 y 33

VICEPRESIDENTES 1º

Dr. Carlos Irigoyen
26 de septiembre 1933-34-35 y 36

Dr. Osvaldo M. Calderón
1º de julio 1936-37-38-1º de julio 1939

Dr. Alberto F. Bonvín
13 de julio 1939-20 junio 1943

Intervención Federal
20 junio 1943-22 de mayo 1946

Sr. José Costa Comesaña
24 de abril 1946-30 junio 1947

Dr. Nicolás R. D'Angelo
1º de julio 1947-27 de agosto 1947

Sr. José Costa Comesaña
29 de octubre 1947-10 julio 1949

Sr. Fausto B. Pajares
11 de julio 1949-24 de abril 1950

Dr. Rafael Pepe
25 abril 1950-3 junio 1951

Sr. Enrique A. Massaldi
4 de junio 1951-3 de junio 1952

Sr. Pedro C. Fernández Oyhamburu
4 de junio 1952-21 setiembre 1955

Intervención Federal

21 de setiembre 1955-30 de abril 1958

Sr. Carlos Alberto Chaparro
17 de marzo 1958-1962

Intervención Federal
24 de abril 1962-12 de octubre 1963

Dr. Rodolfo D. Parente
12 de octubre 1963-29 de junio 1966

Intervención Federal
29 de junio 1966-25 de mayo 1973

Escribano Antonio Gino Cavallaro
3 de mayo 1973-24 de marzo 1976

Intervención Federal
24 de marzo 1976-23 de noviembre 1983

Farm. Juan Humberto Ghiano
24 de noviembre 1983-27 de julio 1986

Dr. Lorenzo A. Olalla
29 de julio de 1986-1º de julio 1987

Escribano Orlando A. Aldaya
1º de julio de 1987-10 de diciembre de 1987

Dr. Miguel A. Carlín
11 de diciembre de 1987-30 de junio 1991

Dr. Lelio Alfredo Urriste

1º de julio 1991-10 de diciembre 1991

Ing. Abelardo Félix Pacayut
11 de diciembre de 1991 - 30 de junio de 1992

Dr. Emilio Aroldo E. Castrillón
1º de julio de 1992

Don Roque Miguel Londra
11 de diciembre de 1995-30 de junio de 1997

Dr. Humberto C. Re
1º de julio de 1997-10 de diciembre de 1999

Dr. Jorge Campos
11 de diciembre de 1999-16 de abril de 2002

Dr. Juan Antonio Colobig
23 de abril de 2002-10 de diciembre de 2003

Dr. Héctor José Strassera
11 de diciembre de 2003 -16 de agosto de 2006

Dr. Victorio Rosario Firpo
16 de agosto de 2006 - 10 de diciembre de 2007

Lic. Raúl Abraham Taleb
11 de diciembre de 2007

SECRETARIOS

Dr. Francisco S. Gigena

1884

Sr. Antonio C. Iglesias

1885-1899

Dr. Pedro Oberti

1900-1924

Sr. Arturo Leguizamón

1924-1930

Sr. Enedín Lescano

1930-1944

Sr. Emilio Nonel

1º de mayo 1944-30 de setiembre de 1944

Sr. Héctor José Conte Grand

1º de noviembre 1944-31 de julio 1945

Sr. José Albérico Segheso

22 de agosto 1945-24 de abril 1946

Sr. Ramón E. Fernández

24 de abril 1946-1º de noviembre 1955

Intervención Federal

21 de setiembre 1955-30 de abril 1958

Sr. José Ignacio Vergara

22 de abril de 1958-27 de agosto 1962

Intervención Federal

24 de abril de 1962-12 de octubre de 1963

Carlos A. Nanni

12 de octubre de 1963-2 de febrero de 1967

Intervención Federal

29 de junio de 1966-25 de mayo 1973

Sr. Manuel Fernández

3 de mayo de 1973-24 de marzo de 1976

Intervención Federal

24 de marzo de 1976-23 de noviembre de 1983

Dr. Guillermo J. Isasi

24 de noviembre de 1983-11 de diciembre de 1987

Sr. Ramón Z. González

11 de diciembre de 1987-10 de diciembre de 1991

Dra. Marta A. Laffitte

11 de diciembre de 1991-21 de diciembre de 1995

Sr. Danilo V. Etienot

21 de diciembre de 1995-14 de diciembre de 1999

Sr. Horacio Daniel Domingo Suarez

14 de diciembre de 1999 - 10 de diciembre de 2003

Dra. Sigrid Kunath

11 de diciembre de 2003 - 10 de diciembre de 2007

Sra. Maria Mercedes Basso

11 de Diciembre de 2007 -

INTEGRACION DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES

PERIODO: 2007 - 2011

PRESIDENTE: Vicegobernador de la Provincia Dr. JOSÉ EDUARDO LAURITTO

Señores Senadores:

ARLETTAZ, Oscar Rubén	COLÓN
BALLESTENA, Aldo Alberto	LA PAZ
CHEINI, Osvaldo Daniel	GUALEGUAYCHÚ
DÍAZ, Horacio Rubén	SAN SALVADOR
FIRPO, Victorio R.	FELICIANO
GAITÁN, Santiago N.	PARANÁ
GARBELINO, Carlos Aníbal	VICTORIA
GHIRARDI, Jorge Armando	VILLAGUAY
MELCHIORI, César Eduardo	I. DEL IBICUY
NAVARRO, Juan Reynaldo	TALA
PANOZZO, José Luis	FEDERACIÓN
RUIZ, Rubén Eusebio	FEDERAL
SCHEPENS, Carlos Guillermo	URUGUAY
STRASSERA, Héctor José	CONCORDIA
SUÁREZ, Aurelio Juan	NOGOYÁ
TALEB, Raúl Abraham	DIAMANTE
VITTULO, Hernán Darío	GUALEGUAY

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
DIRECCIÓN DE DESPACHO
Tipado, Diagramación y Composición
Paraná, Diciembre de 2007.
Entre Ríos

